Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MIGUEL ÁNGEL MONTES TORRES Apelado v. ÁNGEL ANTONIO OCASIO MARTIN Apelante	TA2026AP00954	APELACIÓN Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de BAYAMÓN Caso Núm.: BY2023CV00571 Sobre: División y Liquidación de Comunidad de Bienes; Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Pérez Ocasio.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2026.

El 28 de agosto de 2026, el señor Ángel Antonio Ocasio Martin (Ocasio Martin o parte apelante) compareció ante esta *Curia* mediante un recurso de *Apelación*. En este, nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida en la causa de epígrafe por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro primario), con fecha del 30 de junio de 2026, notificada el mismo día.

El 22 de septiembre de 2026, el señor Miguel Ángel Montes Torres (Montes Torres o parte apelada) sometió *Moción de Desestimación por falta de jurisdicción*. Evaluado este escrito, así como el expediente judicial, debemos desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción pues el mismo fue presentado tardíamente.

-I-

El 1ro de febrero de 2023, el señor Montes Torres instó *Demanda* de división y liquidación de comunidad de bienes, y daños y perjuicios, contra la parte apelante. En síntesis, planteó que, durante la vigencia de su

matrimonio, la parte apelada realizó unas remodelaciones y mejoras en la propiedad privativa de la parte apelante. Indicó que, tras el divorcio entre las partes, tales mejoras han aprovechado al señor Ocasio Martin, aumentando significativamente el valor de su propiedad. De modo que, la parte apelada afirmó que el señor Ocasio Martin se enriqueció injustamente. Así pues, solicitó al TPI que ordenara al apelante devolver el valor de lo pagado o la participación proporcional en aumento de valor de los bienes, pagar una cuantía por daños emocionales valorados en $20,000.00 y la imposición de honorarios de abogado.

Por su parte, el 10 de abril de 2023, el señor Ocasio Martin presentó *Contestación a la Demanda y Reconvención*. En su escrito, fundamentó que las partes pactaron el régimen de separación de bienes por medio de capitulaciones matrimoniales, previo al matrimonio y después de la remodelación a la propiedad privativa del demandado. Adujo, que en las capitulaciones, el señor Montes Torres no hizo reservas sobre el dinero invertido en la propiedad privativa perteneciente al señor Ocasio Martin, perdiendo así su oportunidad de reclamarlas, entre otros argumentos. Por otro lado, en su reconvención argumentó que le correspondía al señor Montes Torres aportar a la hipoteca de la propiedad, y sufragar el estacionamiento que utilizaba la parte apelada y servicios que se prestaron en la boda, entre otros.

Tras la denegatoria de varias mociones de carácter dispositivas, luego de ser necesaria la celebración de un juicio plenario por existir controversias de hechos materiales, el 30 de junio de 2026, el TPI emitió *Sentencia* declarando Ha Lugar la demanda presentada por el apelado y, consecuentemente, declaró No Ha Lugar la reconvención instada por el señor Ocasio Martin. Al haber ponderado la prueba presentada, el foro primario, ordenó a la parte apelante pagar $35,000.00 por concepto de indemnización por la edificación realizada de buena fe en la propiedad

privativa del señor Ocasio Martin, correspondiente al aumento de valor de la propiedad objeto del pleito, con imposición de honorarios de abogado por temeridad.

En desacuerdo con lo allí resuelto, el 15 de julio de 2026, la parte apelante presentó *Reconsideración*, en la que argumentó que el foro primario no precisó cómo la edificación realizada por el señor Montes Torres aumentó el valor de la propiedad, ignorando el contenido de un informe de tasación presentado en el que se establecen causas externas, y cuestionó la imposición de los honorarios de abogado por temeridad.

Ahora bien, en lo pertinente, el 23 de julio de 2026, el TPI emitió *Resolución Interlocutoria*, notificada el día **28 del mismo mes y año**, por la que se declaró No Ha Lugar la reconsideración instada por el señor Ocasio Martin.

Inconforme aun, el 28 de agosto de 2026, la parte apelante instó el recurso de epígrafe y reclamó la comisión de los siguientes errores:

> Primer error: Erró el TPI al no tomar en consideración que el demandante se benefició económicamente durante el matrimonio porque el demandado asumió el pago de la hipoteca durante cinco años.
>
> Segundo error: Al haber declarado al demandante un edificante de buena fe sin compensar los gastos de la boda, contrario a derecho.
>
> Tercer error: Al determinar que el demandante realizó gestiones extrajudiciales de buena fe para recuperar el dinero de la remodelación de buena fe sin prueba alguna.
>
> Cuarto error: Al imponer honorarios de abogado por temeridad y frivolidad sin haber recibido prueba alguna sobre esos particulares.

Como antes señalamos, el 22 de septiembre de 2026, el señor Montes Torres solicitó la desestimación del recurso de epígrafe. Al hacerlo, expuso que este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender en los méritos el recurso de autos, toda vez que el mismo fue presentado tardíamente. Resaltó que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, los recursos de apelación tienen que presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, el cual comenzó a decursar el 29 de julio

de 2026, por lo que al momento en que se sometió el recurso, dicho plazo había vencido. Tiene razón.

-II-

A.

La jurisdicción es el poder o autoridad con el que contamos los tribunales para considerar y decidir los casos y controversias que nos son presentados ante nuestra consideración. *Freire v. Morales Román*, 215 DPR 69, 92 (2024). En Puerto Rico, aun cuando los tribunales poseemos jurisdicción general, adquirimos autoridad para entender sobre los asuntos judiciales por virtud de ley. Por tanto, no la podemos atribuir ni las partes no las pueden otorgar. *Mun. Aguada v. W Const y Recovery Finance*, 214 DPR 432, 449 (2024).

Acorde con la norma imperante, estamos emplazados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción por lo que los asuntos relacionados con esta deben ser atendidos con prioridad. *Freire Ruiz v. Morales Román*, *supra*; *R&B Power, Inc. v. Junta de Subasta ASG*, 213 DPR 685, 698 (2024). Por ende, las cuestiones relativas a la jurisdicción pueden atenderse por petición de parte o inclusive, considerarse *motu proprio* por el tribunal, como parte de su deber ministerial. *Íd.*

La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada e incide de forma consustancial con la autoridad que nos ha sido conferida para atender en los méritos una controversia o un asunto sobre un aspecto legal. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 387 (2020); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250-251 (2012). De esa forma, si al hacer el análisis jurisdiccional, concluimos, que carecemos de jurisdicción para adjudicar la cuestión ante nuestra consideración, tenemos el deber de así declararlo y proceder con la desestimación del recurso apelativo. *Freire v. Morales Román*, *supra.*

De otra parte, es harto conocido que un recurso prematuro, **al igual que uno tardío**, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Por tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, no ha habido autoridad judicial para acogerlo. *MMR Supermarket v. Mun. Aut. de San Lorenzo*, 210 DPR 271 (2022) al citar a *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, SE*, 153 DPR 357 (2001).

B.

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA, Ap. V., R. 52.2, en lo pertinente dispone:

> (a) Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia** dictada por el tribunal apelado. (Énfasis nuestro)

En lo pertinente, el inciso (e) de la precitada regla dispone:

> (e) **El transcurso del término para apelar se interrumpirá** por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:
> […]
> (2) Regla 47. — En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, **resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47**.
> […]

-III-

Un estudio del legajo apelativo revela que la *Sentencia* apelada fue emitida y notificada el 30 de junio de 2026. Luego, el 15 de julio de 2026, la parte apelante presentó moción de reconsideración. Conforme surge, **el TPI resolvió definitivamente la reconsideración el 23 de julio de 2026, denegando la misma, siendo notificada el 28 del mismo mes y año.**

Por lo tanto, es a partir de la fecha del 28 de julio de 2026 que comenzó a decursar **el término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar la apelación, el cual vencía el 27 de agosto de 2026.** Sin embargo, no fue hasta el 28 de agosto de este año que se acudió ante este Tribunal. A esa fecha, el plazo para instar la apelación había expirado, por lo que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de la apelante.

-IV-

Por los fundamentos antes desglosados, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones